



RELATORÍA

DICIEMBRE 2022

Correo electrónico: relatoriatadmsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.tribunaladministrativodesucre.gov.co

PROVIDENCIAS DE SALAS DE DECISIÓN

I. ASUNTOS ORDINARIOS

A. SENTENCIAS

NULIDAD

RADICACIÓN	ASUNTO	SALA DE DECISIÓN	M. PONENTE	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN
70001233300020210000500	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	7/12/2022	MARIO NICOLÁS YENERIS ANAYA VS ORDENANZA No. 068 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SUCRE	NULIDAD CONTRA ORDENANZA QUE OTORGA FACULTADES AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE PARA REESTRUCTURAR, CREAR, LIQUIDAR O FUSIONAR LAS ENTIDADES DEL SECTOR DEPARTAMENTAL QUE CONFORMAN LA RED PÚBLICA HOSPITALARIA	MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. Naturaleza, características de la acción de nulidad / CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS / FALTA DE COMPETENCIA / EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO / CREACIÓN, REESTRUCTURACIÓN, LIQUIDACIÓN Y FUSIÓN DE ENTIDADES DEL SECTOR SALUD / SUPERINTENDENCIA DE SALUD. Funciones de vigilancia y control sobre entidades prestadoras de servicio de salud / DEBER DE VIGILANCIA Y CONTROL DE SUPERSALUD NO ELIMINA LA AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN MATERIA DE SALUD	"¿hay lugar a declarar la nulidad de la Ordenanza No 068 expedida el 20 de diciembre de 2020, por la Asamblea Departamental de Sucre, "por la cual se otorgan facultades al gobernador del departamento de Sucre para reestructurar, crear, liquidar o fusionar las entidades del sector descentralizado del orden departamental que conforman la red pública hospitalaria y se dictan otras disposiciones"?	"el que la Superintendencia de Salud ejerza por delegación funciones de vigilancia y control sobre las entidades prestadoras del servicio de salud, no implica por un lado la intromisión de esta en la autonomía territorial, ni por otro lado que las autoridades departamentales (Asamblea departamental y gobernador) se desprendan de sus facultades constitucionales y legales. De esta manera resulta claro para la Sala que, la Asamblea Departamental de Sucre, si cuenta con las facultades para reestructurar, crear, liquidar y fusionar a las Entidades del sector descentralizado del orden departamental que conforman la red pública hospitalaria, conforme a las facultades constitucionales consagradas en los artículos 300 numeral 7 y que dichas atribuciones pueden ser delegadas al Gobernador de Sucre conforme al Artículo 313 numeral 3 de la C.P., razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda y mantener inólume frente al cargo de nulidad invocado la presunción de legalidad del acto administrativo traído a control judicial en simple nulidad."	PRIMERO: NEGAR las súplicas de la demanda, con fundamento en la parte motiva de este proveído.	Sin aclaración y/o salvamento

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN	ASUNTO	SALA DE DECISIÓN	M. PONENTE	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN
70001233300020210003700	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	7/12/2022	MIRIAM DEL ROSARIO SOTOMAYOR DE NAVARRO VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS	AUXILIO DE CESANTÍAS / CESANTÍAS DEFINITIVAS / RÉGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTES / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS / APLICACIÓN DE REGLAS DE SANCIÓN MORATORIA A DOCENTES / PRESCRIPCIÓN DE SANCIÓN MORATORIA. Contabilización de la prescripción de la sanción moratoria a partir del día siguiente del retiro del servicio, en casos de cesantías definitivas / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA	*¿Procede reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria, pretendida por el demandante? En caso positivo: ¿se encuentra prescrito el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria, pretendida por la demandante?*	"(...) la demandante MIRIAM DEL ROSARIO SOTOMAYOR DE NAVARRO, se retiró del servicio el día 23 de septiembre de 2015, por tanto, a partir de esa fecha de desvinculación del servicio empezó a correr la mora, producto del incumplimiento en la consignación de las cesantías definitivas, en tanto, la desvinculación laboral genera de manera inmediata el derecho al pago de los emolumentos prestacionales, dando lugar a que la obligación se convierta en exigible. (...). En orden de lo anterior, cuando se realizó formalmente la petición de pago de sanción moratoria en debida forma y ante la autoridad competente, la indemnización solicitada se encontraba prescrita, en atención a que la exigibilidad de esta se dio desde el 23 de septiembre de 2015 y los tres años para reclamar, vencieron el 23 de septiembre de 2018, es decir, antes de haberse formulado la petición. De ahí que, deban negarse las pretensiones de la demanda, por encontrarse probada la excepción de prescripción del derecho reclamado."	PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Sucre", por lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN del derecho a la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías de la demandante, conforme lo expuesto.	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300220180041001	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	7/12/2022	MANUEL DEL CRISTO GALVÁN MARTÍNEZ VS MUNICIPIO DE GALERAS	SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE CESANTÍAS ANUALIZADAS	AUXILIO DE CESANTÍAS / RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS / EMPLEADO TERRITORIAL / LIQUIDACIÓN ANUALIZADA / LIQUIDACIÓN RETROACTIVA / FECHA DE VINCULACIÓN A LA ENTIDAD DETERMINA EL RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS / EMPLEADOS TERRITORIALES VNCULADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY 344 DE 1996 NO TIENEN DERECHO A LA SANCIÓN MORA DE LEY 50 DE 1990 / EXCEPCIÓN A LA REGLA ES LA MANIFESTACIÓN EXPRESA Y VOLUNTARIA RELATIVA A CAMBIO DE RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN	¿Tiene derecho el señor Manuel del Cristo Galván Martínez, al pago de las cesantías correspondientes al año 2015, así como a los intereses sobre las cesantías, correspondiente al periodo antes mencionado y a la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas?	"(...) se tiene por demostrado que el señor Manuel del Cristo Galván Martínez está vinculado laboralmente al Municipio de Galeras, Sucre, desde el 9 de junio de 1995 (...). De lo anterior se desprende que el demandante es beneficiario del Régimen Retroactivo de Cesantías dispuesto en las Leyes 6ª de 1945 y 65 de 1946 y demás normas complementarias, como quiera que se vinculó laboralmente a la Administración antes del 31 de diciembre de 1996, cuando entró en vigencia la Ley 344 del mismo año. Y solo le resultaría aplicable el régimen anualizado si de manera expresa y voluntaria lo hubiera manifestado a la Administración, pues, de no hacerlo así, su afiliación a un fondo creado en virtud de la Ley 50 de 1990, solo implica el cambio de administrador de dichos recursos, lo cual no se encuentra probado, contrario a lo manifestado por la parte demandante en el recurso".	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300120190035001	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	7/12/2022	DARINEL ANTONIO VILLALBA CADRAZCO VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS PARCIALES	AUXILIO DE CESANTÍAS / CESANTÍAS PARCIALES / RÉGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTES / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES / APLICACIÓN DE REGLAS DE SANCIÓN MORATORIA A DOCENTES / CARGA DE LA PRUEBA DEL ACTOR EN EL DEBER DE ACREDITAR LA FECHA DE PAGO DE LAS CESANTÍAS	determinar si el demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria pretendida por el pago tardío de sus cesantías parciales.	"Para la Sala, si bien quedó evidenciado que la parte demandante solicitó el pago de sus cesantías parciales y que el acto administrativo de reconocimiento fue expedido por fuera de los 15 días dispuestos para tal efecto; ad empero, ese hecho no permite afirmar conclusivamente que el efectivo pago en la cuenta del accionante se registró por fuera de los 70 días, pues, como se dijo, la prueba del pago es inexistente, hecho este que no está exento de prueba, pues no es negación indefinida, sino todo lo contrario, una afirmación definida y por tanto, su prueba radica en cabeza del actor, comoquiera se trata del supuesto de hecho de su pretensión. Como se estableció con certeza la fecha de pago de las cesantías parciales a favor del señor Darinel Villalba, ello conduce a negar las pretensiones, como lo consideró el a quo, ya que ante la ausencia de conocimiento del juez de la fecha en que se efectuó el pago, resulta imposible determinar si el mismo fue en tiempo o no y con ello, si se configuró el retardo que abriría paso a la sanción moratoria reclamada."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelajo, fechada 31 de marzo de 2022, según lo expuesto.	Sin salvamento y/o aclaración.

70001333300120200012201	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	7/12/2022	BILARDO JOSÉ HERNÁNDEZ PÉREZ VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	PRIMA DE MEDIO AÑO - MESADA 14	PENSIÓN ORDINARIA DE JUBILACIÓN SECTOR DOCENTE / PRIMA DE MEDIO AÑO. numeral 2 del artículo 15 ley 91 de 1989. Alcance jurisprudencial.	"(...) establecer, si el demandante cumple con los requisitos y por ello, si tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989."	En el presente caso, el demandante adquirió el estatus pensional el 16 de octubre de 2015, esto es, después de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, hecho que de entrada implica que solo puede percibir trece mesadas. Además, la situación del demandante tampoco se circunscribe a la excepción de la norma, toda vez que su mesada pensional de \$2.235.069, no se causó antes del 31 de julio de 2011. Aunado a que la mesada no era inferior a tres salarios mínimos, que para el año 2015, cuando le fue reconocida la pensión, correspondían a \$1.933.050, teniendo en cuenta el salario fijado por el Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014, por valor de \$644.350. En consecuencia, no hay lugar al reconocimiento de la prima de medio año contemplada en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Dando lugar a que se CONFIRME la sentencia en alzada.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300420170009701	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	7/12/2022	FREDY MONTERROZA HERNÁNDEZ VS E.S.E. CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL	CONTRATO REALIDAD / AUXILIAR DE FACTURACIÓN	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LA FORMALIDAD / TEORÍA DEL CONTRATO REALIDAD / CARGA DE LA PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN / DECLARACIÓN EXTRAJUDICIAL. Aporte durante la etapa de alegatos viola el principio de oportunidad probatoria /	"Deberá determinar la Sala, si se encuentra demostrada la existencia de una relación laboral en el periodo comprendido entre el 3 de enero de 2012 a 31 de enero de 2013, durante el cual, el demandante estuvo vinculado con la ESE CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS mediante contratos de prestación de servicios."	"De lo anterior, advierte la Sala que aunque es clara la prestación personal de servicio y la remuneración, no se demostró el tercer elemento para la estructuración de una relación laboral, consistente en la subordinación, porque no existen evidencias de que el actor en cumplimiento del objeto contractual pactado formalmente, dependiera de algún empleado de la E.S.E o recibiera órdenes de un superior para el desempeño de sus actividades, que impidiera su ejercicio de manera autónoma e independiente. Tampoco se estableció que se le exigiera el cumplimiento de un horario de trabajo, no existe ninguna cláusula dentro de los contratos de derecho público de prestación de servicios relacionados que imponga al contratista el cumplimiento de un programa determinado, no se puede deducir de su contenido, ni obra en el expediente prueba alguna tendiente a demostrar la efectiva asignación de un horario de trabajo fijo a través de otra fuente, por parte del centro de salud (...)"	PRIMERO: Confirma la sentencia de 28 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de acuerdo con lo expuesto.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300220180005301	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	7/12/2022	DONALDO ENRIQUE PEINADO MARTÍNEZ VS CJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"	CONDENA DE COSTAS PROCESALES EN PRIMERA INSTANCIA	COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO / RÉGIMEN OBJETIVO VALORATIVO.	Establecer, si resulta procedente condenar en costas en primera instancia a la parte demandante.	"con la vigente reciente reforma al CPACA – Ley 2080 de 2021 -, se introduce una nueva premisa, que adiciona a la ya establecida -objetivo valorativo -, referida a que resulta plausible la abstención de condena en costas en el evento en que no se establezca que la demanda adolezca de manifiesta carencia de objeto, situación que también ocurre en el caso particular, al reclamarse el derecho de reliquidación de asignación de retiro sustentando en la vulneración al derecho a la igualdad, lo cual denota el fundamento de su pretensión. (...), le asiste razón a la parte demandante, en el sentido que según la valoración del caso, muy a pesar de resultar derrotada en el sub examine, no debe imponerse condena en costas en su contra."	PRIMERO: REVOCAR el numeral 2º de la sentencia apelada, en consecuencia, NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300120180035101	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	7/12/2022	ÁNGELA MARÍA BALMACEDA URZOLA VS E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO	CONTRATO REALIDAD / AUXILIAR DE ENFERMERÍA / PAGO DE HONORARIOS	CONTRATO REALIDAD / PAGO DE HONORARIOS ADEUDADOS / RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA / DEBER DE LA INTERESADA EN ACREDITAR LA SOLICITUD PREVIA DE PAGO DE HONORARIOS ADEUDADOS / INEPTA DEMANDA DE LA PRETENSION POR FALTA DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA	determinar si la señora Ángela María Balmaceda Urzola tiene derecho al pago de los honorarios reclamados	"En ese orden de ideas, no obra prueba en el expediente en la que se observe que la demandante hubiere presentado reclamación administrativa ante la Administración pidiendo el reconocimiento y pago de los salarios, que la Sala interpreta se refiere a los honorarios por la modalidad de su vínculo con la Administración y que la entidad se opusiera a la misma, es decir, no existe una decisión de la Administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular de la interesada. (...) En virtud de lo anterior, la Sala REVOCARÁ el numeral SEGUNDO de la Sentencia Complementaria proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo el 8 de agosto de 2022 en tanto negó la pretensión "de pago de salarios u honorarios presentados por la parte actora", para en su lugar, DECLARAR probada la excepción de "INEPTA DEMANDA" por falta de decisión previa, respecto de dicha pretensión."	PRIMERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia Complementaria proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo el 8 de agosto de 2022, para en su lugar, DECLARAR probada la excepción de "INEPTA DEMANDA" por falta de decisión previa respecto de dicha pretensión. SEGUNDO: En lo demás, CONFIRMAR la sentencia apelada.	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300120200017201	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	7/12/2022	VICENTE CARLOS ARROYO CASTILLA VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS PARCIALES	AUXILIO DE CESANTÍAS / CESANTÍAS PARCIALES / RÉGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTES / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES / APLICACIÓN DE REGLAS DE SANCIÓN MORATORIA A DOCENTES / PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA VÍA ADMINISTRATIVA. Carga de la prueba / OPORTUNIDAD PROBATORIA PARA ACREDITAR PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA VÍA ADMINISTRATIVA. Contestación de la demanda. / ACREDITACIÓN DE FECHA EN LA QUE QUEDÓ A DISPOSICIÓN DEL DOCENTE LAS CESANTÍAS PARCIALES. Prueba aportada oportunamente	"corresponde a la Sala determinar el número de días que, por concepto de Sanción Moratoria, se causaron favor del señor Vicente Carlos Arroyo Castilla por el pago tardío de sus cesantías parciales. Así mismo, si se encuentra acreditado el pago, en sede administrativa."	"Deviene, entonces, que la mora se contabilizará a partir de la finalización de los 70 días posteriores a la petición, término que corrió entre el 28 de febrero y el 14 de junio de 2018, por lo que, a partir del 15 de junio de 2018 empezó a causarse la sanción moratoria; mora que según el oficio adiado 29 de abril de 2021 cesó el 29 de junio de 2018, cuando quedó a su disposición la suma de \$5.174.983 reconocida en la Resolución No. 0145 del 10 de abril de 2018. Información que merece credibilidad, toda vez que dicho oficio fue aportado con la contestación de la demanda, agregado válidamente al expediente en Auto adiado 3 de junio de 2022 (...). Situación que en modo alguno sufre modificación con el recibo expedido por el Banco BBVA que hace constar que el señor Arroyo Castilla recibió el dinero a que se viene haciendo alusión el 5 de julio de 2019, siendo que en su observación 2 consta una "REPROGRAMACIÓN N. DE CESANTIAS" de fecha 26 de junio de 2019. (...) extremo actor afirmó en el último hecho de la demanda y aportó al expediente recibo de la entidad Bancaria BBVA en el que consta que el día 3 de agosto de 2020 recibió la suma de \$1.137.630 por concepto de "Sanción Moratoria pago al Único Beneficiario"26; información que se acompaña con los pantallazos puestos de presente por el Fondo, insertos en la contestación de la demanda, donde se indicó que la suma pagada corresponde a 18 días de mora y con la cual esta Sala tiene por acreditado la cancelación, en sede administrativa, de la Sanción Moratoria a que tiene derecho el señor Arroyo Castilla"	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por las razones expuestas	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300720210020301	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	7/12/2022	MARÍA ELIBETH ARRIETA ACOSTA VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS PARCIALES	AUXILIO DE CESANTÍAS / CESANTÍAS PARCIALES / RÉGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTES / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES / APLICACIÓN DE REGLAS DE SANCIÓN MORATORIA A DOCENTES / ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA / RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD TERRITORIAL. Ley 1955 de 2019. Artículo 57 / OPORTUNIDAD PROBATORIA / DEBER DEL FOMAG DE APORTAR DOCUMENTOS DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PROBATORIA. Documentos que sustentan la radicación y/o envío tardío del acto administrativo que reconoce las cesantías parciales por parte de la entidad territorial / DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y EL RECURSO NO SON SUSCEPTIBLES DE VALORACIÓN PROBATORIA / CONDENA EN COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA	corresponde a la Sala determinar I) La entidad llamada a pagar la sanción moratoria reconocida por el A quo a favor de la señora María Elibeth Arrieta Acosta y II) Si hay lugar a la condena en costas impuesta en la sentencia de primera instancia.	"Pues bien, de las pruebas relacionadas y en especial de la Resolución No. 0985 del 28 de septiembre de 2020, se extrae que la petición de reconocimiento y pago de las cesantías parciales para reparación de vivienda, fue presentada -23 de septiembre de 2020- con posterioridad al 25 de mayo de 2019 cuando entró en vigencia la Ley 1955 del mismo año, por lo que resultan aplicables los lineamientos establecidos en la misma. Así mismo, se acreditó que la Secretaría de Educación Departamental de Sucre dio respuesta dentro del término de los quince (15) días que establece el Art. 4º del Decreto 1071 de 2006, a la solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantía Parcial elevado por la actora, (...). De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, al haberse expedido el acto de reconocimiento dentro del término previsto en el Art. 4 del Decreto 1071 de 2006, el Departamento de Sucre- Secretaría de Educación Departamental no es responsable de la Sanción Moratoria reconocida en la Sentencia de Primera Instancia (...). En suma de lo dicho, las pruebas traídas en forma inoportuna por la entidad demandada no pueden ser incorporadas al proceso y muchos menos valorarse pues ello, además de todo lo expuesto, desconoce lo prescrito en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011"	PRIMERO: REVOCAR el NUMERAL CUARTO de la Sentencia proferida el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por las razones expuestas en este proveído.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300820190032801	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	7/12/2022	IVÁN JOSÉ RIVERO BELTRÁN VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS PARCIALES	AUXILIO DE CESANTÍAS / CESANTÍAS PARCIALES / RÉGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTES / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES / APLICACIÓN DE REGLAS DE SANCIÓN MORATORIA A DOCENTES / REGLAS DE UNIFICACIÓN PARA LA CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE MORA / PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA VÍA ADMINISTRATIVA. Carga de la prueba. / OPORTUNIDAD PARA ACREDITAR PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA VÍA ADMINISTRATIVA / ILUSTRACIONES DE PLATAFORMA DE PAGO EN EL RECURSO DE APELACIÓN NO SON SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN / COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA	I) Si la Sanción Moratoria causada a favor del señor Iván José Rivero Beltrán corresponde al número de días ordenados en la Sentencia de Primera Instancia; II) Si en el presente asunto se encuentra acreditado el pago en sede administrativa de la Sanción por Mora reclamada y III) Si debe confirmarse o no la condena en costas impuesta en la sentencia de primera instancia.	"Deviene, entonces, que la mora se contabilizará a partir de la finalización de los 70 días posteriores a la petición, término que corrió entre el 11 de noviembre de 2016 y 21 de febrero de 2017, es decir, que a partir del 22 de febrero de 2017 empezó a causarse la sanción moratoria hasta el 2 de mayo de 2017, fecha en la cual, conforme lo informado por el Banco BBVA, el dinero para el pago de las cesantías del demandante fue puesto a su disposición, esto es, para un total de 69 días, como en efecto, lo concluyó el Juez de Primera Instancia. (...). Corolario de lo anterior, la respuesta al primer problema jurídico es que la Sanción Moratoria causada a favor del señor Iván José Rivero Beltrán SI corresponde al número de días ordenados en la Sentencia de Primera Instancia. (...) En suma de lo dicho, las pruebas traídas en forma inoportuna por la entidad demandada no pueden ser incorporadas al proceso y muchos menos valorarse pues ello, además de todo lo expuesto, desconoce lo prescrito en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011. (...) Suerte que también corre, el documento denominado "CERTIFICADO DE PAGO DE CESANTÍAS" expedido por el FOMAG el 8 de julio de 2022, en la medida, que al igual que el anterior, fue traído al proceso con el Recurso de Apelación..."	PRIMERO: REVOCAR el NUMERAL SEXTO de la Sentencia proferida el 28 de junio de 2022 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por las razones expuestas en este proveído.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300820200011401	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	7/12/2022	GRISEL PAOLA URIBE DÍAZ VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO	CONDENA DE COSTAS PROCESALES EN PRIMERA INSTANCIA	COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO / RÉGIMEN OBJETIVO VALORATIVO.	corresponde a la Sala determinar si debe confirmarse o no la condena en costas impuesta en la sentencia de primera instancia.	"Ahora, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 8º del citado Art. 365 del Código General del Proceso, la Sala haciendo un análisis del elemento "valorativo" establecido por la Jurisprudencia antes trascrita, arriba a la conclusión que en el expediente no se comprobó la causación de costas por parte de la Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" -entidad condenada- que hiciera procedente su imposición en la Sentencia de Primera Instancia. En este contexto, como quiera que, se itera, para la Sala en el expediente sub examine no se encuentra debidamente probada la causación de costas, se REVOCARÁ el numeral SEXTO de la Sentencia de Primera Instancia, confirmándose en lo restante.	PRIMERO: REVOCAR el NUMERAL SEXTO de la Sentencia proferida el 23 de agosto de 2022 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por las razones expuestas en este proveído.	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300820200012401	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	7/12/2023	ALBA ESTELA CORENA LOBO VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO	CONDENA DE COSTAS PROCESALES EN PRIMERA INSTANCIA	COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO / RÉGIMEN OBJETIVO VALORATIVO.	corresponde a la Sala determinar si debe confirmarse o no la condena en costas impuesta en la sentencia de primera instancia.	"Ahora, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 8° del citado Art. 365 del Código General del Proceso, la Sala haciendo un análisis del elemento "valorativo" establecido por la Jurisprudencia antes trascrita, arriba a la conclusión que en el expediente no se comprobó la causación de costas por parte de la Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" -entidad condenada- que hiciera procedente su imposición en la Sentencia de Primera Instancia. En este contexto, como quiera que, se itera, para la Sala en el expediente sub examine no se encuentra debidamente probada la causación de costas, se REVOCARÁ el numeral SEXTO de la Sentencia de Primera Instancia, confirmándose en lo restante.	PRIMERO: REVOCAR el NUMERAL SEXTO de la Sentencia proferida el 24 de agosto de 2022 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por las razones expuesta en este proveído.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300920190043501	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	7/12/2023	CARMELO JOSÉ TORRES MONTALVO VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN ORDINARIA DOCENTES	RÉGIMEN PENSIONAL DOCENTE / LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN ORDINARIA / INCLUSIÓN DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES EN LA BASE PENSIÓN / REGLAS DE UNIFICACIÓN SOBRE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN ORDINARIA DOCENTE / FACTORES SALARIALES DEBEN SER LOS ENLISTADOS EN LA LEY 33 DE 1985 Y AQUELLOS QUE FUERON OBJETO DE APORTES A PENSIÓN	deberá la Sala determinar si al demandante, en su calidad de docente vinculado al servicio educativo oficial, le asiste o no el derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año último a la adquisición de su status de pensionado.	"de conformidad con los planteamientos vertidos en el precedente jurisprudencial aplicable al caso que nos ocupa, se tiene, que cotejados los factores no incluidos en la base pensional, pero que fueron devengados por el demandante en el año anterior a la adquisición de status de pensionado, con los enlistados en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 de 1985, se advierte que no es posible incorporar las PRIMAS DE SERVICIOS y de NAVIDAD en la base pensional, como quiera que dichos emolumentos, tal como fue concluido por el Juez de Primera Instancia, no están previstos como factores salariales en el listado del articulado mencionado. (...). La Prima de Antigüedad a la que se refiere el artículo 3º de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 está prevista y reservada para determinados empleados de la rama ejecutiva, y de la cual se encuentran expresamente excluidos los docentes. En virtud de lo cual no constituye factor para efectos de liquidación de su base pensional."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300120200018301	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	7/12/2022	LUZ MARINA MEZA SEVERICHE VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" - MUNICIPIO DE GALERAS	AUXILIO DE CESANTÍAS Y SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTÍAS DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL DOCENTE NO ESTUVO AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	AUXILIO DE CESANTÍAS DOCENTES / LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS SEGÚN FECHA DE VINCULACIÓN EN EL MAGISTERIO / AFILIACIÓN DE LOS DOCENTES AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / CONSECUENCIA DE OMISIÓN DE AFILIACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. la entidad territorial que no afilie al docente al Fomag, asume la responsabilidad de reconocer y pagar las cesantías causadas / SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS ANUALIZADAS. Ley 50 de 1990. Aplicación al sector docente en virtud del principio de favorabilidad / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA. Reglas de unificación para la contabilización de la prescripción.	deberá la Sala determinar la entidad que debe reconocer las cesantías correspondiente a los años 1993, 1994 y 1995 a la señora Luz Marina Meza Severiche y si la sanción moratoria reclamada se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción.	"Lo que no se encuentra demostrado es que con anterioridad al año 1996, el Municipio de Galeras- Secretaría de Educación Municipal, hubiera afiliado a la demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" y hubiere puesto en su disposición las Cesantías correspondiente a los años 1993, 1994 y 1995. De manera que al no haber demostrado la afiliación de la docente al FOMAG, el ente territorial asume la responsabilidad de reconocer las cesantías causadas antes de su incorporación al Fondo, las cuales deberían consignarse en dicha entidad a favor de la demandante. (...). Así las cosas, encuentra la Sala acreditado que el Municipio de Galeras pagó a favor de la señora Luz Marina Meza Severiche la suma de \$998.645 por concepto de cesantías para las vigencias 1994-1995, quedando pendiente de pago solo la correspondiente al año 1993, que, deberá consignarse en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, a favor de la demandante. Conforme lo dicho, se REVOCARÁ la Sentencia de Primera Instancia en cuanto condenó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" a reconocer y pagar a favor de la actora el auxilio de cesantía correspondiente a los años 1993, 1994 y 1995. En su lugar, la condena será impuesta al Municipio de Galeras- Secretaría de Educación Municipal. (...). En el asunto, la interesada presentó las reclamaciones administrativas ante las entidades demandadas el 19 de junio de 2020, esto es, por fuera del término establecido por el legislador, por lo que -se reitera- dejó transcurrir un lapso superior a tres (3) años sin presentar la reclamación administrativa de la sanción moratoria, extinguiéndose ésta por el paso del tiempo; conclusión con la cual se da respuesta al segundo problema	PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia de fecha 30 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por las razones expuesta a lo largo de este proveído. En su lugar, la parte resolutive de la misma quedará así: (...).	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300720190032001	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	7/12/2022	CRISTÓBAL HERNÁNDEZ SIERRA VS MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ	CONTRATO REALIDAD / TITULACIÓN DE PREDIOS MUNICIPALES	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LA FORMALIDAD / TEORÍA DEL CONTRATO REALIDAD / CARGA DE LA PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN / PERMANENCIA Y CONTINUIDAD DE LA LABOR CONTRATADA. Indicios de labor subordinada /	"(...) determinar si entre el señor Cristóbal Hernández Sierra y el Municipio de Santiago de Tolú, se configuró una relación laboral con fundamento en el principio de primacía de la realidad sobre las formas, que dé lugar al reconocimiento de los conceptos laborales reclamados derivados de la prestación de sus servicios.	"(...) revisado el material probatorio que se encuentra en el expediente se concluye que la relación entre el accionante y el Municipio de Santiago de Tolú, envuelve unas condiciones particulares, que permiten a esta Sala sostener, en este caso, que se trató de un vínculo subordinado y sin autonomía del contratista, por ende, de una relación dependiente entre las partes. En efecto, el demandante fue vinculado para colaborar o acompañar en actividades afines a la ejecución de programas de la Secretaría de Planeación Municipal conexas con el ordenamiento, crecimiento y desarrollo físico del municipio; esto es, directamente relacionadas con la misión de la entidad; además, sus funciones no fueron temporales en tanto se mantuvo vinculado por más de cinco (5) años."	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por las razones expuesta en este proveído.	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300120160015101	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	7/12/2022	ANA DEL CARMEN MARTÍNEZ ABUD VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN / EMPLEADO RAMA JUDICIAL	DERECHO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN LEY 100 DE 1993 / RECONOCIMIENTO DEL DERECHO PENSIONAL CON BASE EN EL RÉGIMEN ANTERIOR / LIQUIDACIÓN DE LA BASE PENSIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 36 INCISO 3º LEY 100 DE 1993 / REGLAS DE UNIFICACIÓN / FACTORES SALARIALES DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Los que están enlistados en el Decreto 1158 de 1994, y sobre los que se hayan hecho aportes a pensión / RÉGIMEN PENSIONAL EMPLEADOS RAMA JUDICIAL ANTES DE LEY 100 DE 1993. Decreto 546 de 1971 / LIQUIDACIÓN DEL DERECHO PENSIONAL / REGLA DE UNIFICACIÓN DE RELIQUIDACIÓN DEL DERECHO PENSIONAL DE EMPLEADO RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Se incluye los factores del Decreto 1158 de 1994 y aquellos que por expresa disposición legal sirven de factor de salario para cotizar en pensión./ PRIMA DE PRODUCTIVIDAD. Decreto 3899 de 2008. Factor salarial que debe incluirse en el ingreso base de liquidación.	¿la señora Ana Carmen Martínez Abud tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación, con inclusión de la prima de productividad, por ser beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.	"(...) como lo señaló el juez de instancia, en que es posible corroborar que la accionante devengó el factor de prima de productividad para los años 2006 a 2009, el cual fue creado en el Decreto 2460 de 2006 y regulado mediante el Decreto 3899 de 2008 como factor salarial, disposiciones que deben ser tenidas en cuenta tal como lo indicó la sentencia de unificación del 11 de junio de 2020. Con base en lo expuesto, está colegiatura estima posible procesalmente acceder a la reliquidación de la pensión con inclusión del factor de prima de productividad creado en el Decreto 2460 de 2006 y regulado mediante el Decreto 3899 de 2008, de conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado en la mencionada sentencia de unificación, en la que pasamos de una tesis que acogía que los factores para liquidar la pensión eran meramente enunciativos y entonces la prueba necesaria para su reconocimiento era lo efectivamente devengado; a una teoría taxativa, en donde únicamente se podrán tener en cuenta los factores detallados en la norma y con un promedio de 10 años o lo que le faltare para adquirir el derecho, jurisprudencia que para el escenario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tiene un efecto vinculante."	PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia adiada del 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Sincelejo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300120190024301	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	7/12/2022	MAGALIS ZARZA GARCÍA VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS PARCIALES	AUXILIO DE CESANTÍAS / CESANTÍAS PARCIALES / RÉGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTES / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES / APLICACIÓN DE REGLAS DE SANCIÓN MORATORIA A DOCENTES / PRESCRIPCIÓN	determinar, si la sanción moratoria reclamada por la señora MAGALIS ZARZA GARCIA, se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción.	"(...) en el sub-lite se causó un periodo de mora desde el 6 de julio de 2015 hasta el 29 de septiembre de 2015, que equivalen a 134 días. No obstante, así como fue considerado por el A quo, el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria descrita se encuentra prescrito, pero no de la forma como fue entendido, por el juez de instancia, porque tal interpretación va en contra de la sentencia de unificación que controla la situación del caso concreto, (...); Desde el 6 de julio de 2015, el demandante tenía tres (3) años para reclamar la sanción moratoria originada por la no cancelación oportuna de sus cesantías parciales o al menos, para haber interrumpido la prescripción hasta por un lapso igual, so pena de configurarse la prescripción extintiva del derecho. El referido término corrió hasta el 6 de julio de 2018, y sólo presentó la reclamación administrativa el día 03 de agosto de 2018, es decir, 27 días después de haber fenecido dicho plazo, tal como lo afirma la entidad apelante en su recurso."	PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo, cuarto y sexto de la sentencia del 23 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, en su lugar SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN TOTAL EXTINTIVA de la sanción moratoria causada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300420190033501	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	7/12/2022	VÍCTOR AUGUSTO PINTO VILLEGAS VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS PARCIALES	AUXILIO DE CESANTÍAS / CESANTÍAS PARCIALES / RÉGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTES / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES / APLICACIÓN DE REGLAS DE SANCIÓN MORATORIA A DOCENTES / PRESCRIPCIÓN	"determinar, si el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra llamado a responder por el pago de la sanción moratoria, por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales al docente VICTOR AUGUSTO PINTO VILLEGAS. En caso afirmativo, se establecerá si procede reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria, pretendida por el docente o si ha operado la prescripción tal como fue declarada en la sentencia de primera instancia."	"Así las cosas, en el sub-lite se causó un periodo de mora desde el 11 de noviembre de 2015 hasta el 29 de febrero de 2016, No obstante, el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria descrita se encuentra prescrito, tal como se lo afirmó el juez de instancia. (...), a partir del 11 de Noviembre de 2015, el demandante tenía tres (3) años para reclamar la sanción moratoria originada por la no cancelación oportuna de sus cesantías parciales o al menos, para haber interrumpido la prescripción hasta por un lapso igual, so pena de configurarse la prescripción extintiva del derecho. El referido término corrió hasta el 11 de Noviembre de 2018, y sólo presentó la reclamación administrativa el día 26 de Noviembre de 2018, es decir, 16 días después de haber fenecido dicho plazo."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 20 de Noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300720190037501	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	7/12/2022	ANTONIO MARÍA ORTEGA VERGARA VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS PARCIALES	AUXILIO DE CESANTÍAS / CESANTÍAS PARCIALES / RÉGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTES / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES / APLICACIÓN DE REGLAS DE SANCIÓN MORATORIA A DOCENTES / PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA VÍA ADMINISTRATIVA. Carga de la prueba / OPORTUNIDAD PROBATORIA PARA ACREDITAR PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA VÍA ADMINISTRATIVA. / SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA. Año en el que se causa la mora.	determinar, si el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra llamado a responder por el pago de la sanción moratoria, por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales al docente ANTONIO MARIA VERGARA. En caso afirmativo, se establecerá si procede reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria, pretendida por la demandante tal como fue establecida por el juez de primera instancia.	"Con la apelación se anuncia una certificación de pago de cesantías para soportar el argumento que aquellas fueron puestas disposición del demandante a partir del 12 de diciembre de 2018; sin embargo, aquella no reposa en el expediente y en el escenario hipotético que se hubiese efectivamente aportado con el escrito de impugnación, no podía ser objeto de valoración por parte de esta colegiatura, pues la apelación no es una de las oportunidades procesales probatorias (Artículo 212 Ley 1437 de 2011) para aportar pruebas que desde el inicio del proceso, reposan en los archivos de la entidad. En lo concerniente al salario base de liquidación será la asignación básica atendiendo también la regla jurisprudencial adoptada Sentencia de Unificación CE-SUJ-S1012-2018, devengada por la demandante en la anualidad de 2018, por ser la vigente al primer día en que se causó la mora respecto del reconocimiento y pago de las cesantías parciales."	PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del 20 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, que quedará así: (...). SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia del 20 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300920170027601	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	7/12/2022	YURLEY DE LA CANDELARIA ROMERO AMELL VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDIO DE CESANTÍAS PARCIALES	AUXILIO DE CESANTÍAS / CESANTÍAS PARCIALES / RÉGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTES / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES / APLICACIÓN DE REGLAS DE SANCIÓN MORATORIA A DOCENTES / PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA VÍA ADMINISTRATIVA. Carga de la prueba / OPORTUNIDAD PROBATORIA PARA ACREDITAR PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA VÍA ADMINISTRATIVA. / SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA. Año en el que se causa la mora.	determinar, si el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra llamado a responder por el pago de la sanción moratoria, por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales a la docente Yuley de la Candelaria Romero Amell. En caso afirmativo, se establecerá si procede reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria, pretendida por la demandante.	"(...) en el sub-lite se causó un período de mora desde el 14 de septiembre de 2016 hasta el 26 de enero de 2017, es decir, 134 días. No obstante, el A-quo condenó al FOMAG a cancelar un período moratorio correspondiente a 128 días, comprendido entre el 22 de septiembre de 2016 al 27 de enero de 2017; pero como la entidad pública es apelante único y el número de días no fue objeto de reparos concretos, este Tribunal no hará modificación alguna al respecto; sin embargo, al desarrollar en la apelación el argumento que el fallo a aplicar es sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, del 18 de julio de 2018, aquello sí tiene consecuencias sobre el salario base de liquidación a utilizar, pues será la asignación básica devengada por la demandante en la anualidad de 2016, por ser la vigente al primer día en que se causó la mora respecto del reconocimiento y pago de las cesantías parciales, lo que implica que la consideraciones del A-quo son erróneas en ese punto y por ello, el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de primera instancia, referido al restablecimiento del derecho, deberá cambiar."	"PRIMERO: Modificar el Numeral tercero, de la sentencia del 31 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, que quedará así: (...). SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia del 31 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300720160018902	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	7/12/2022	LIDA MARGARITA RODRÍGUEZ AMAYA VS MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA	INSUBSISTENCIA DE EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD	FUNCIÓN PÚBLICA / ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO / CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA / NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD / RETIRO DEL SERVICIO / DECLATORIA DE INSUBSISTENCIA DE NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD POR CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL / CARGA DE LA PRUEBA	¿Es procedente declarar la nulidad, por falsa motivación e infracción en las normas en que debía fundarse, del Decreto N° 016 del 028 de marzo de 2016, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento de auxiliar administrativo, código 407, grado 2 ocupado por la señora Lida Margarita Rodríguez Amaya, aduciendo el cumplimiento de una orden judicial de reintegro?	"En el caso sub lite, quedó demostrado que la declaratoria de insubsistencia aconteció por una razón fundamental, a saber, la orden judicial contenida en la Sentencia del 30 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 3-2008-00067-00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia del 17 de septiembre de 2015. (...). la Sala no encuentra de recibo el argumento esgrimido por la parte actora, en tanto, la existencia de otros cargos con igual nomenclatura, no son óbice para que se dé cumplimiento a una orden judicial, máxime si se tiene en cuenta que, el Tribunal Administrativo de Sucre, al confirmar la Sentencia del 30 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 3-2008-00067-00, modificó la orden precisando (...). Por lo tanto, una vez examinadas las pruebas que reposan en el plenario, la Sala considera que la administración municipal de San Juan de Betulia, no incurrió en una falsa motivación e infracción de las normas en que debía fundarse en la expedición del acto que desvinculó a la accionante; pues en efecto, el argumento del cumplimiento de una orden judicial, para dar por terminada la vinculación al empleo público en	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 8 de febrero de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo	Sin aclaración y/o salvamento

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN	ASUNTO	SALA DE DECISIÓN	M. PONENTE	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN
70001333300820170018201	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA CONCEDE PARCIALMENTE PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	7/12/2022	ONIS ENRIQUE ESCOBAR ÁLVAREZ Y OTROS VS ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP"	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLAS EN EL SERVICIO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD / IMPUTACIÓN / FALLA DEL SERVICIO. Acción, omisión, retardo o ineficiencia del mismo / RELACIÓN DE CAUSALIDAD / ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL REGISTRO DE NOTAS EN PLATAFORMA / PÉRDIDA DE EMPLEO ANTE LA FALTA DE TÍTULO PROFESIONAL / TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO A CAUSA DE NO ACREDITAR TÍTULO PROFESIONAL.	* ¿Existió falla del servicio imputable a la demandada que diera lugar a que el señor Onis Escobar, no se graduara en la fecha dispuesta por la entidad, esto es, el 24 de abril de 20157, o si por el contrario, ¿Fue el incumplimiento de los deberes estudiantiles propiciados por el señor Onis Escobar lo que ocasionó el retardo de su graduación?"	"(...) esta Sala comparte el criterio del A-quo, para tener por acreditada una falla del servicio imputable a la ESAP, por no subir a tiempo a la plataforma, el reporte de notas del actor, como quiera que éste había culminado académicamente los estudios de administración pública, en el mes de diciembre de 2014; y pese a los múltiples requerimientos y diligencias no fue posible graduarse en la fecha estipulada; sin que se observe un actuar diligente de la entidad en resolverle su situación. (...) como quiera que la entidad aceptó los pagos extemporáneos de las matrículas y convalidó la calidad de estudiante del demandante, ello no la exime de cumplir su deber de diligenciar en su debida oportunidad, el reporte de las notas una vez le fueran entregadas por el docente, pues, dicha convalidación conlleva la contraprestación ya indicada. Así las cosas, si bien en principio podría aceptarse que las notas en su momento no fueron reportadas por el no pago oportuno de la matrícula académica; lo cierto es, que la ESAP debió proceder en tal sentido, una vez el demandante se puso al día con los pagos y el docente reportara las notas, de lo cual, no se advierte que hubiese sucedido con posterioridad a la fecha de grado (...), esta Sala considera que hubo una falla del servicio de la ESAP, en no reportar oportunamente las notas una vez el actor estuvo al día con los pagos, lo que conllevó a que el demandante no se graduara en la fecha esperada y le generara la terminación de su contrato laboral, por no haber obtenido en la fecha prevista, el título profesional de Administrador Público (...)"	PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 17 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Dicho numeral quedará así: "TERCERO: CONDENAR a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero: (...). CONFIRMAR la sentencia recurrida en lo restante.	Sin salvamento y/o aclaración.

70001333300820150021802	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	7/12/2022	CARMEN ALICIA MALDONADO Y OTROS VS DEPARTAMENTO DE SUCRE Y OTROS	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXTRA CONTRACTUAL / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALTA DE MANTENIMIENTO Y SEÑALIZACIÓN DE VÍA / CARGA DE LA PRUEBA / DAÑO / MUERTE / VÍAS A CARGO DE INVIAS / VÍAS BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO / VÍA RURAL / EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL / HECHO DE UN TERCERO / PRUEBA DE ALCOHOLEMIA POSITIVA. Persona ajena a la administración, el determinante y exclusivo en la ocurrencia del accidente de tránsito./ PESE A LA POSIBLE OMISIÓN EN EL DEBER DE SEÑALIZACIÓN, NO FUE LA CAUSA DEL DAÑO / NO SIEMPRE ANTE LA ACREDITACIÓN DE LA FALLA DEL SERVICIO SE IMPUTA AUTOMATICAMENTE EL DAÑO	corresponde a la Sala determinar, si entidades demandadas son patrimonial y administrativamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales aducidos por los demandantes a raíz de la muerte de Rafael Enrique Llanes, como consecuencia del accidente de tránsito que tuvo lugar el 21 de septiembre de 2013, en el puente Quizama, ubicado en la vía rural que comunica a los municipios de El Roble y Sampués.	"Indicó la parte actora que la vía donde ocurrió el accidente no tenía la señalización adecuada, dichas afirmaciones resultan insuficientes para atribuirle responsabilidad a las entidades públicas demandadas, ante la carencia de material probatorio en esa línea; por otra parte, dado la ausencia de prueba respecto de las condiciones de tiempo y modo en cómo ocurrieron los hechos, tampoco es posible concluir la inexistencia de las señales de tránsito y que esta fuera la causa generadora del daño padecido por los demandantes. Por lo anterior es posible concluir que cualquier atribución de responsabilidad carece de total sentido. Aunque pudo estructurarse una omisión en la señalización que advirtiera a los usuarios de la vía que seguía un estrecho o señales de peligro y/o riesgo, esa falencia no constituye per se el origen del daño ni tiene la entidad suficiente para estructurar una sentencia condenatoria sin pruebas. No reposa en el expediente ningún informe de autoridad de tránsito o croquis que diera cuenta de las condiciones (modo, tiempo y lugar) en que sucedieron los hechos. No existe prueba alguna que otorgue la convicción de que la causa del accidente fue la falta de señalización y no la imprudencia del conductor. (...). En contraste, todo apunta según el material probatorio aportado al expediente que la situación que originó la muerte de Rafael Llanes Collantes derivó del hecho de un tercero, lo cual conlleva a dilucidar que hubo una conducta determinante generadora del daño por parte de este, que rompió el nexo causal entre el daño sufrido y la entidad demandada. En efecto, si bien se aceptara que la vía estaba en mal estado y carecía de señalización para indicar la existencia del puente (...) no conlleva en este caso a que surja el deber de reparación en cabeza de los demandados, puesto que la supuesta omisión en este caso, ante la conducta del tercero, carece de relevancia jurídica frente al proceso causal	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, por las razones expuestas en esta sentencia.	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300120180012401	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	7/12/2022	ADITH JOSÉ GALVÁN ROYERT Y OTROS VS MUNICIPIO DE GALERAS	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXTRA CONTRACTUAL / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALTA DE SEÑALIZACIÓN Y DEMARCAÇÃO MALLA VIAL / CARGA DE LA PRUEBA / DAÑO / MUERTE / CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE DESARROLLARON EL ACCIDENTE NO PUEDEN SER ACREDITADAS POR ACTA DE INSPECCIÓN DE POLICÍA ANTE LA AUSENCIA DE INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO SUSCRITO POR AUTORIDADES DEL TRÁNSITO / VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE CONDUCTORES INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE. Conductor de motocicleta no portaba los elementos de seguridad reglamentarios además que transitaba con sobrecupo y conductor de automóvil conducía en estado de embriaguez.	"(...) determinar si el Municipio de Galeras, es responsable de los perjuicios que, aduce la parte demandante, se le causaron con ocasión del accidente de tránsito del que fue víctima fatal el menor Anderson Galván ocurrido, ocurrido en intersección de la calle Real y la calle Berflin en zona urbana de ese Municipio, el 20 de marzo de 2016."	"(...) advierte la Sala que en el expediente no reposan elementos probatorios que permitan tener certeza en cuanto a las circunstancias que rodearon los hechos -lugar exacto donde ocurrió el accidente y las características o condiciones de la vía-, verbigracia, no se aportaron al plenario el informe de accidente de tránsito pormenorizado de que trata el Art. 149 de la Ley 769 de 2002 ni el croquis respectivo, (...). Circunstancias que no pueden ser demostradas con la prueba documental obrante en el expediente, como es el acta suscrita por la Inspectora de Policía del Municipio de Galeras- Sucre, en la cual, el único detalle que se indica es la causa probable del accidente (...) descripción que, como lo concluyó el Juez de Primera Instancia, a simple vista no es suficiente para permitirle a la Sala descubrir la realidad del suceso acontecido, por cuanto se omiten las precisiones sobre el estado de las vías, la iluminación, la concurrencia vial, las señalizaciones instaladas o la falta de estas, con cuanto carriles contaba, cuál era el sentido de cada uno, la ubicación de los vehículos accidentados, el sitio donde se encontraban las víctimas, entre otras; información requerida para establecer la supuesta falla del servicio de la administración. (...) En suma de todo lo dicho, no existiendo pruebas sobre las circunstancias de modo en que ocurrió el accidente y siendo que las aportadas no permiten establecer las posibles causas del mismo y su atribución plena al actuar omisivo de la Administración, deberá CONFIRMARSE la sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda (...)"	PRIMERO: CONFIRMARSE la Sentencia del 14 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelajo que negó las pretensiones de la demanda, por lo dicho en la parte motiva	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300420180011101	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	7/12/2022	ENILFA PORTO MELÉNDEZ Y OTROS VS NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE SUCRE	CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR DAÑOS DERIVADOS DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD	REPARACIÓN DIRECTA / PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA / CADUCIDAD / DAÑOS PROVENIENTE DE DELITO DE LESA HUMANIDAD / DESPLAZAMIENTO FORZADO / REGLAS DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA / APLICACIÓN DE REGLAS PARA LA CADUCIDAD / INAPLICABILIDAD DE REGLAS DE CADUCIDAD CUANDO SE ACREDITE LA IMPOSIBILIDAD OBJETIVA Y MATERIAL DE HABERLA PRESENTADO EN TIEMPO / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SECCIÓN TERCERA CONSEJO DE ESTADO	"(...) orresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se configura el fenómeno jurídico de Caducidad del medio de control de reparación directa, como así lo considero el A quo, o si por el contrario, la demanda fue interpuesta en término."	"(...) no era requisito para ello, esperar sentencia judicial alguna o la condena a personas determinadas para ello, sino comprender que existe un posible responsable a quien puede reclamarse cualquier tipo de interés que se tenga y tal conocimiento, lo tenían los accionantes desde el mismo momento en que se vieron obligados a desplazarse de sus terruños. En tal sentido, no es de recibo el argumento según el cual, los actores, sólo hasta el año 2014, con algunas declaraciones de miembros del proceso de Justicia y Paz, pudieron conocer de la participación del Estado en las atrocidades cometidas en la zona de origen, de la cual tuvieron que desplazarse. (...) al plenario no se allegó prueba alguna que acreditara la indudable imposibilidad material de los actores de interponer el medio de control, esto es, no se evidencia una circunstancia especial que hubiera impedido el ejercicio oportuno de la presente acción y que conllevara a variar los límites temporales del estudio de la caducidad frente al caso bajo análisis. Se insiste, la parte demandante detalló con suficiencia la criminalidad en la región, producto del actuar de grupos armados irregulares, pero no concretó aspectos puntuales que le hubieran impedido su acceso a la administración de justicia después de su desplazamiento."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por las razones expuestas en este proveído.	Sin salvamento y/o aclaración.

70001333300420180011201	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA QUE NEGIA PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	7/12/2022	GREGORIA RAMOS CABELLO Y OTROS VS DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE SUCRE	CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR DAÑOS DERIVADOS DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD	REPARACIÓN DIRECTA / PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA / CADUCIDAD / DAÑOS PROVENIENTE DE DELITO DE LESA HUMANIDAD / DESPLAZAMIENTO FORZADO / REGLAS DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA / APLICACIÓN DE REGLAS PARA LA CADUCIDAD / INAPLICABILIDAD DE REGLAS DE CADUCIDAD CUANDO SE ACREDITE LA IMPOSIBILIDAD OBJETIVA Y MATERIAL DE HABERLA PRESENTADO EN TIEMPO / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SECCIÓN TERCERA CONSEJO DE ESTADO	"(...) orresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se configura el fenómeno jurídico de Caducidad del medio de control de reparación directa, como así lo considero el A quo, o si por el contrario, la demanda fue interpuesta en término."	"(...) no era requisito para ello, esperar sentencia judicial alguna o la condena a personas determinadas para ello, sino comprender que existe un posible responsable a quien puede reclamarse cualquier tipo de interés que se tenga y tal conocimiento, lo tenían los accionantes desde el mismo momento en que se vieron obligados a desplazarse de sus terrenos. En tal sentido, no es de recibo el argumento según el cual, los actores, sólo hasta el año 2014, con algunas declaraciones de miembros del proceso de Justicia y Paz, pudieron conocer de la participación del Estado en las atrocidades cometidas en la zona de origen, de la cual tuvieron que desplazarse. (...) al plenario no se allegó prueba alguna que acreditara la indudable imposibilidad material de los actores de interponer el medio de control, esto es, no se evidencia una circunstancia especial que hubiera impedido el ejercicio oportuno de la presente acción y que conllevara a variar los límites temporales del estudio de la caducidad frente al caso bajo análisis. Se insiste, la parte demandante detalló con suficiencia la criminalidad en la región, producto del actuar de grupos armados irregulares, pero no concretó aspectos puntuales que le hubieran impedido su acceso a la administración de justicia después de su desplazamiento."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por las razones expuestas en este proveído.	Sin salvamento y/o aclaración.
-------------------------	--	--------------------------	------	-----------	--	---	---	---	--	--	--------------------------------

B. AUTOS

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	ASUNTO	SALA DE DECISIÓN	M. PONENTE	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN
70001233300020210003500	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	7/12/2022	MUNICIPIO DE SINCÉ VS UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS (UARIV)	CONCILIACIÓN SOBRE PAGO OBLIGACIONES FIJADAS EN CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ANTE MINISTERIO PÚBLICO / PRESUPUESTOS PARA APROBACIÓN JUDICIAL / ACUERDO NO PUEDE SER LESIVO AL PATRIMONIO PÚBLICO / APRUEBA CONCILIACIÓN	Se define el acuerdo al que llegaron las partes producto del conflicto derivado del presunto incumplimiento por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS (UARIV), en relación con sus obligaciones contractuales pactadas en el Convenio Interadministrativo No. 1510 de 8 de octubre de 2018, suscrito entre los Municipios de Sincé y Galeras y la Unidad antes mencionada, buscando que se liquide dicho convenio y que consecuentemente, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS pague al municipio de Sincé - Sucre, por concepto de perjuicios materiales que le fueron ocasionados por incumplimiento del Convenio Interadministrativo	"(...) al pago del segundo y tercer desembolso de lo acordado en el convenio, por ende, lo conciliado no excede el valor mismo del convenio, ni lo acordado como desembolso, de ahí que pueda afirmarse que no vulnera el patrimonio público. Dicho lo anterior, la conclusión que se impone es la aprobación de la conciliación extrajudicial puesta a consideración de este Tribunal, revocándose por la vía de la reposición, el auto de fecha 24 de noviembre de 2021 en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia, negando así el exceso ritual manifiesto que para el caso surgiría si se aceptase el lapsus calami comentado por los propios recurrentes."	PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, conforme lo anotado; en consecuencia, APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el día 17 de noviembre de 2020 y en la que aparece como convocante el municipio de SINCÉ - SUCRE y convocada, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300320170027501	EJECUTIVO	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	7/12/2022	RAFAEL CASTRO CASTAÑO VS CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"	CADUCIDAD DE EJECUTIVO	PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA / TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA / CADUCIDAD EN LA EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES	"la Sala determinará, si en el presente asunto operó la caducidad del medio de control ejecutivo, de ello dependerá si se confirma, modifica o revoca la decisión adoptada en el auto proferido el 17 de noviembre de 2017. "	"La sentencia quedó ejecutoriada el día 9 de marzo de 2010, por lo que los 18 meses para hacer exigible el fallo judicial fenecieron el 10 de septiembre de 2011. Por lo tanto, con posterioridad al vencimiento del periodo de 18 meses para hacer exigible la providencia (10 de septiembre de 2011), empezaba a correr el término de caducidad para presentar la acción ejecutiva (5 años), el cual feneció el 12 de septiembre de 2016, tal como lo expuso el juzgado en su providencia de 17 de noviembre de 2017. El actor presentó su demanda ejecutiva el día 4 de octubre de 2017, fecha para la cual se había configurado la caducidad, comoquiera que habían transcurrido más de los cinco (5) para su ejercicio oportuno."	PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, bajo las consideraciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300920160012101	EJECUTIVO	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	7/12/2022	AQUILES MENDOZA MERCADO VS NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	EMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN / COBRO DE CONDENA JUDICIAL	EJECUCIÓN DE CONDENAS JUDICIALES LABORALES / TÍTULO JUDICIAL / SENTENCIA EJECUTORIADA / MEDIDA CAUTELAR / EMBARGO / PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS. no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta / EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD / LÍMITES DE LA EMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN. Decreto 1068 de 2015, artículo 2.8.1.6.1.1 / RECURSOS PARA EL PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES SON INEMBARGABLES. Salvo frente a procesos ejecutivos cuyos títulos de recaudo sean sentencias o conciliaciones, porque en ese evento el embargo será procedente. / POR REGLA GENERAL LOS RECURSOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NO TIENEN DESTINACIÓN ESPECÍFICA.	"la Sala analizará si en el caso bajo estudio, los dineros de la Fiscalía General de la Nación que se encuentran depositados en las cuentas corrientes y/o de ahorros u otros productos bancarios, en las instituciones financieras referenciadas en la providencia objeto de censura, son susceptibles de la medida cautelar de embargo."	"(...) resulta claro, entonces, que el argumento de la Fiscalía General de la Nación, según el cual sus recursos y rentas son inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación –artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto– no está llamado a prosperar, dado que, en este caso, estamos ante una de las hipótesis en que no opera la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto la medida cautelar de embargo y secuestro decretada, busca asegurar la ejecución de una sentencia proferida por esta jurisdicción y, por ende, resulta procedente para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en esa providencia, como última expresión de garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y la realización de los contenidos que informan la tutela judicial efectiva. (...) Así las cosas, la Sala considera que existe viabilidad de decretar la medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios (art. 593-10 C.G.P.), razón por la cual se confirmará el auto apelado."	PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por las razones expuestas en precedencia.	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300620190032301	REPARACIÓN DIRECTA	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE TUTELA	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	7/12/2022	VITERBO RIVERA PATERNINA Y OTROS VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	CADUCIDAD DEL MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA POR DAÑOS DERIVADOS DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD (DESPLAZAMIENTO FORZADO)	CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA / REGLAS DE CADUCIDAD PARA MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / EXAMINAR CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS POR LAS CUALES LOS DEMANDANTES NO ACUDIERON OPORTUNAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	no hay problema jurídico porque la providencia no resuelve de fondo sólo anuncia atenerse al fallo de tutela que amparó los derechos fundamentales de los accionantes	"En este contexto, la decisión de revocatoria proferida en Auto del 27 de julio de 2022 en cumplimiento de la decisión de Tutela adiaada 9 de junio de este mismo año confirmada en Fallo del 22 de noviembre de los corrientes, se mantendrá, Lo anterior, con el fin de que dentro del proceso se determine: I) el momento en el cual los demandantes tuvieron conocimiento del muerte del señor Juan Francisco Rivera Paternina para efectos de determinar la caducidad frente a ese hecho y II) si, en atención a la subregla iii) de la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 29 de enero de 2020, la condición de deslazamiento de los actores se constituía en una circunstancia objetiva que obstaculizara materialmente el ejercicio del derecho de acción por este hecho, es decir, el desplazamiento."	PRIMERO: En cumplimiento a la orden de Tutela proferida por el H. Consejo de Estado en Sentencia adiaada 22 de noviembre de 2022, ATENERSE a lo decidido en el Auto fecha 27 de julio de 2022, por lo dicho en la parte motiva.	Sin aclaración y/o salvamento
---	--------------------	-------------------------------------	--------------------------	------	-----------	--	---	---	---	--	---	-------------------------------

II. ASUNTOS CONSTITUCIONALES

RADICACIÓN	ACCIÓN Y/O MEDIO DE CONTROL	ASUNTO	SALA DE DECISIÓN	M. PONENTE	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN DE VOTO
70001333300120220060801	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE IMPUGNACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	15/12/2022	COMUNIDAD DEL CONSEJO COMUNITARIO DE NEGRITUDES DE PALO ALTO GUAYABAL AFROPAL - DEL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE VS MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA - AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) - CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE).	DERECHO CONSTITUCIONAL A LA CONSULTA PREVIA	COSA JUZGADA EN ACCIONES DE TUTELA / LA PRESENTACIÓN DE TUTELA CON SIMILARES PRETENSIONES NO PUEDE CORREGIR LOS DEFECTOS DE TUTELA ANTERIOR. Se encuentra proscrita la posibilidad de reabrir el debate de tutela que fue resuelto con anterioridad.	¿En el caso concreto se configura la excepción de COSA JUZGADA, que imposibilite a este Tribunal hacer un pronunciamiento de fondo en la presente acción constitucional? ¿De no ser así, deben ampararse los derechos fundamentales invocados por el demandante?	"Así las cosas, salta a la vista que los motivos por los cuales la parte actora interpuso la presente acción de tutela, ya fueron conocidos, estudiados y debatidos por otra Unidad Judicial, resaltándose además, que los intervinientes en aquel medio constitucional también fueron los mismos, que hoy integran la parte activa y pasiva de este medio de control, conllevando entonces, a que en el presente caso se declare la figura procesal de COSA JUZGADA, en razón a que existe identidad de partes y el objeto que persigue la presente tutela, es el mismo que fue puesto en conocimiento del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Sincelajo. (...) Nótese en este aspecto, que registros como los que se pueden hacer en video, audio o fotografía o documentos de hechos ya visibles (el desarrollo de la obra implicaba obligatoriamente la existencia de estos, tanto, para considerarse la necesidad de la misma, como para su ejecución y desarrollo), redundan en considerar que no se trata de prueba sobreviniente, sino que se busca corregir lo que en proceso de tutela anterior no fue llevado en forma debida, de ahí que, a partir de la institución de la cosa juzgada, en esta oportunidad, no pueda reabrirse un debate que ya fue realizado y decidido. Siendo así, esta Sala de Decisión disiente de lo decidido por la primera instancia que consideró la inexistencia de cosa juzgada y por el contrario, dará aplicación a la misma."	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo; en su lugar DISPONE: "PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, por existir COSA JUZGADA en el presente asunto, conforme lo anotado".	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300920220060001	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE IMPUGNACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	13/12/2022	PEDRO MANUEL FERNÁNDEZ VÁSQUEZ VS FISCALÍA 14 LOCAL DE SINCELEJO	DERECHOS CONTITUCIONALES AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / REAPERTURA DE INVESTIGACIÓN PENAL	REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / SUBSIDIARIEDAD / INMEDIATEZ	¿En la presente acción constitucional se encuentra acreditado el requisito de inmediatez y subsidiariedad, que permita a este Tribunal hacer un pronunciamiento de fondo?	"a. La fecha en que presuntamente se generó el perjuicio que hoy se alega, representada en la orden de archivo de la denuncia penal proferida por la Fiscalía General de la Nación, se registra a 14 de agosto de 2021, fecha en la que el tutelante afirma que le fue notificada la mencionada decisión, afirmación que por demás, fue corroborada por la entidad accionada, lo cual quiere decir, que la presente acción constitucional se promovió cuando habían transcurrido más de quince (15) meses desde el momento en que se predica la afectación a los derechos fundamentales invocados, lo que hace irrazonable e injustificado que el amparo solo se haya presentado hasta el mes de noviembre de 2022 (...). Aunado a lo anterior, tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que impida al tutelante ejercer las actuaciones y trámite propio de una investigación penal, pues, si bien se encuentra involucrado el patrimonio del demandante en el conflicto, lo cierto es que la demora en adelantar las acciones judiciales permite afirmar, que tal espera no resulta lesiva al mismo, de ahí que demandas como esta se formulen con dicha tardanza."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelajo, conforme lo expuesto.	Sin salvamento y/o aclaración.

70001333300120220062301	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE IMPUGNACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	13/12/2022	JULIO ANTONIO LAGARES MENDOZA VS NUEVA E.P.S.	DERECHO A LA SALUD / Transporte como forma necesaria para materializar el servicio de salud, incluidos los municipios donde no se paga UPC diferencial	CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO	¿si en amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, surge el deber de la entidad prestadora de salud, proporcionar a su afiliado los servicios médicos requeridos y el tratamiento integral que se requiera, necesarios para la materialización de las directrices ordenadas por el médico tratante?	"Conforme lo anterior, se aprecia que la omisión que constituía el fundamento de la vulneración del derecho fundamental cuya protección se perseguía en sede de tutela, cesó, lo cual implica que no existe, en este momento, afectación actual, sobre la que deba pronunciarse el Tribunal, al haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado. En este orden de ideas, para la Sala es dable colegir que, en el curso del trámite de la presente acción de tutela, la NUEVA EPS atendió el requerimiento del accionante, lo que permite concluir, como en líneas previas se afirmó, que se configura el fenómeno jurídico denominado carencia actual de objeto por hecho superado."	PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, en su lugar, DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en el asunto evaluado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300120220064101	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE IMPUGNACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	13/12/2022	LIZANDRA PERDOMO DE LA OSSA VS DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y EPS SANITAS	Procedencia de la acción de tutela para el pago de incapacidades médicas / Sujetos de protección constitucional reforzada- enfermo de cáncer / Responsabilidad de la EPS- día 3 a día 180.	ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Padecimiento de enfermedad catastrófica / PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA. Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa que, conforme a la Constitución Política y la jurisprudencia señalada, cuentan con una protección reforzada principalmente bajo el derecho a la salud, mínimo vital, la seguridad social, vida digna, igualdad y de solidaridad / PAGO DE INCAPACIDAD	determinar, si la EPS Sanitas vulnera los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y mínimo vital de la accionante, al negarse a pagarle las incapacidades médicas correspondientes al periodo comprendido entre el día 3 y el día 180.	"(...) según lo dicho por la parte actora, para el periodo comprendido entre el día 7 de abril y 31 de julio de 2022, la EPS Sanitas se ha negado a cancelarse sus incapacidades médicas, las cuales equivalen a 115 días, lo cual para la Sala, se traduce en una violación a sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna por parte de Sanitas EPS, pues es claro, que es esta entidad es a quien le corresponde costear dichos emolumentos causados a partir del día 3 y hasta el No. 180. (...) para la Sala es claro, que el Sistema de Seguridad Social en Salud tiene dos aristas, i) Brindar al afiliado, el servicio médico en salud que este requiera, bajo os principios de integralidad, continuidad y permanencia, y ii) el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, tal es el caso de las incapacidades, pues es conocido, que dicha prestación sustituye el salario en periodos en que el trabajador no se encuentra ejerciendo sus labores y se podrían ver afectados sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital. Así las cosas, le corresponde a Sanitas EPS pagar las incapacidades a la accionante, pues es un sujeto de protección constitucional reforzada, aunado al hecho que desde que fue emitido el concepto y enviado a Porvenir EPS-26 de febrero de 2022- han pasado más de 9 meses sin que se inicie el trámite relativo a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, o por lo menos no existe prueba de ello en el expediente."	SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.	Sin salvamento y/o aclaración.
7000133330020064801	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE IMPUGNACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL	SALA TERCERA DE DECISIÓN	CEGC	14/12/2022	JOSÉ NARCISO GÓMEZ CHAMORRO VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" - FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - FONDE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS	DERECHOS DE PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL / PETICIÓN TRASLADO APORTES	DERECHO DE PETICIÓN / HISTORIA LABORAL DE COTIZACIÓN / TRASLADO DE APORTES A COLPENSIONES / PROCESO DE RECUPERACIÓN DE APORTES / ACTUALIZACIÓN DE HISTORIA LABORAL	determinar si el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., está vulnerando el derecho de petición del señor José Narciso Gómez Chamorro, al no dar una solución de fondo y congruente con su solicitud, de manera que se evidencie en su historia laboral la totalidad de sus semanas cotizadas.	"(...) la entidad que debe adelantar el trámite para la recuperación de los aportes a favor del accionante, que no aparecen en el sistema SIAFP, es el Fondo de Pensiones y Cesantías "COLFONDOS" quien en su respuesta únicamente se limitó a comunicar que existía un proceso de recuperación de aportes ante "COLPENSIONES" sin culminar, anunciándole a éste que le estaría informando el trámite definitivo sin que exista prueba de ello. (...) Y frente a ello, "COLPENSIONES" ni en la respuesta a la petición ni en el informe rendido con ocasión de la presente tutela, corroboró la existencia de dicho trámite. Ahora, en lo que respecta a Protección S.A. si bien se ofreció una respuesta al accionante indicándole quién tenía a cargo el trámite de la actualización de la historia laboral, lo que en principio pudiera dejarlo por fuera del mismo, lo cierto es que ello no agota su responsabilidad como administradora de los aportes con destino a pensión del señor José Narciso, pues, como tal, sus registros deben reflejar la realidad pensional del mismo."	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 23 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo, por lo dicho en la parte motiva.	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300520220063201	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE IMPUGNACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NIEGA CONSTITUCIONAL	SALA TERCERA DE DECISIÓN	CEGC	14/12/2022	AACC VS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR, CÓRDOBA Y SUCRE - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, VIDA DIGNA, VIVIENDA DIGNA Y DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA PENSIÓN DE INVALIDEZ	ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / SUBSIDIARIEDAD / RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ / TEST DE PROCEDENCIA. Sentencia SU 566 de 2019 /	La acción de tutela cumple el presupuesto de subsidiariedad para su procedencia.	"el accionante no cumple con las cuatro (4) condiciones jurisprudenciales enunciadas anteriormente relacionadas con el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, "cada una necesaria y en conjunto suficientes" y no logra desvirtuar que el medio de defensa judicial a su disposición, para determinar su derecho a la pensión, no resulta idóneo o eficaz frente a sus circunstancias específicas. Y si abordamos el caso desde la perspectiva de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, llegaríamos a la misma conclusión en el entendido que, sin desconocer su condición de sujeto de especial protección constitucional, no se avizora una circunstancia de inminencia y gravedad que amerite la intervención urgente del juez. (...) En virtud de todo lo anterior se revocará la decisión apelada para en su lugar declarar la improcedencia de la acción."	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 22 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, por lo expuesto en la parte motiva. En su lugar, se DECLARA la improcedencia de la Acción de Tutela.	Sin salvamento y/o aclaración.

70001333300420220063201	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE IMPUGNACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	12/12/2022	GERARDO DE JESÚS MENDOZA TIBAQUIRA VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"	DERECHO DE PETICIÓN	PETICIÓN DE AYUDA DE ATENCIÓN HUMANITARIA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO	¿la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) se encuentra amenazando o vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, ayuda humanitaria, vida digna y al mínimo vital, con la identificación de carencias realizada con ocasión de la atención humanitaria reconocida mediante la Resolución N° 0600120223841119 del 12 de noviembre de 2022?	"La Sala resalta que, en relación al reconocimiento de la ayuda humanitaria, se vislumbra una vulneración o amenaza; toda vez que, como se indicó anteriormente se observa que la misma fue reconocida mediante la Resolución N° 0600120223841119 del 12 de noviembre de 2022, sin incluir a los menores de edad en la caracterización realizada del accionante y su núcleo familiar por parte de la entidad accionada, los cuales también componen el núcleo familiar y gozan además de una especial protección constitucional la cual hace necesaria la intervención del juez de tutela con el fin de evitar un perjuicio irremediable, máxime si se tiene en cuenta la condición socioeconómica del actor, el cual se encuentra en el grupo de pobreza extrema del SISBEN IV, lo cual hace aún más urgente la intervención frente al desconocimiento de la situación particular, pues el acto administrativo es violatorio del debido proceso y de los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y ayuda humanitaria de los menores de edad que tienen la condición de víctimas de desplazamiento forzado y viven en pobreza extrema. (...)La Sala amparará el derecho al debido proceso, vida digna, mínimo vital y ayuda humanitaria, y en consecuencia confirmará el fallo que ordenó realizar nuevamente el proceso de caracterización e identificación de carencias, realizando la precisión ya detallada en la parte considerativa de esta providencia, que impacta en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de primera instancia."	PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el 28 de noviembre de 2022, que quedará así: (...). SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante, el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el 28 de noviembre de 2022, en cuanto tuteló los derechos fundamentales de dignidad y mínimo vital del accionante, por los motivos expuestos en la presente providencia.	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300820220060801	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE IMPUGNACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NIEGA CONSTITUCIONAL	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	12/12/2022	ERITT DE LA CONCEPCIÓN VARGAS SALGADO VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"	DERECHO DE PETICIÓN DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / SOLICITUD DE PRIORIZACIÓN DE ENTREGA DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA - AYUDA HUMANITARIA	INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / PROCEDIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA. Debe atender criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar / DEFINIR PLAZOS RAZONABLES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / VÍCTIMA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD.	determinar si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, está vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por la señora Eritt de la Concepción Vargas Salgado, ante la presunta no respuesta de fondo a las peticiones radicadas por ésta el 14 de febrero de 2022 y el 25 de agosto de 2022, respectivamente, o si por el contrario, se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado como lo sustenta el juez primigenio.	"(...) , a juicio de este Tribunal, la actuación de la UARIV, desconoce el enfoque diferencial que debe imperar en los trámites de reparación de las personas víctimas de la violencia, en un evento en el que, además, se trata de una mujer en condición de discapacidad, la cual debe recibir una especial protección por parte de todas las autoridades estatales.(...). Por lo anterior, para la Sala, la UARIV ha incurrido en la prohibición de imposición de barreras de acceso para el goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado en condición de discapacidad. Lo anterior, ha implicado una vulneración de sus derechos al debido proceso, de petición, a la indemnización administrativa como víctima de desplazamiento forzado, y a una vida en condiciones dignas. (...). Así las cosas, estima esta Sala contrario a lo expuesto por el A quo que la UARIV no ha dado una respuesta clara, oportuna y de fondo frente a la solicitud de priorización de la entrega de la indemnización administrativa al pago de ayuda humanitaria, dado que no ha realizado un análisis de fondo respecto a los documentos aportados por la accionante que demuestran su situación de discapacidad."	PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha 21 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, en su lugar, AMPARAR el derecho fundamental de petición, debido proceso, igualdad e indemnización administrativa de la accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. (...).	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300720220057502	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE IMPUGNACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	7/12/2022	EDUARDO DEL CRISTO BERTEL BARBOZA VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"	DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE CRÉDITO DE LIBRANZA	DERECHO DE PETICIÓN / NÚCLEO ESENCIAL / RESPUESTA OPORTUNA, CONGRUENTE Y DE FONDO /	determinar, si la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del señor Eduardo del Cristo Bertel Barboza, al no haber dado respuesta congruente, de fondo y clara a la solicitud elevada por el accionante el día 14 de junio de 2022.	"Frente al amparo del derecho de petición deprecado, la Sala observa que, si bien es cierto COLPENSIONES dio respuesta a la solicitud del actor en ambas ocasiones, a juicio de este Tribunal, la respuesta del 14 de junio de 2022 es vaga y abstracta y no resuelve de fondo y de manera clara lo pedido por el actor; cual es, el saber si fue aceptada o no la libranza y en caso negativo explicar las razones de tal determinación ya que ello hace parte de una respuesta de fondo; tampoco enuncia las instrucciones que debe adelantarse tal como lo sostuvo el A quo; adicionalmente, carece de explicación o razones por las cuales no le ha sido aceptada la inscripción de la libranza en su nómina de pensionados, pese a no registrar embargos pendientes ni poseer descuentos adicionales sobre su nómina; es decir, su situación quedó en un limbo."	PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 04 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.	Sin salvamento y/o aclaración.

70001333300420220061201	CUMPLIMIENTO (IMPUGNACIÓN)	DECIDE IMPUGNACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TIJC	12/12/2022	LEVIS DAVIS PATERNINA POLANÍA VS INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL "IMTRAC"	Cumplimiento Artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 5, 8 y 17 de la Ley 1066 de 2006	PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENCIA PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE DERECHOS SUBJETIVOS / IMPROCEDENCIA POR EXISTIR OTROS MECANISMOS DE CONTROL JUDICIAL	el primer análisis que debe hacerse, es sobre el requisito de subsidiariedad de la Acción de Cumplimiento.	"Lo anterior evidencia que lo pretendido por el Actor es que, a través de la presente acción constitucional, se revise la negativa de la Administración en declarar la prescripción de la acción de cobro de los comparendos de tránsito que fueron impuesta en su contra, por lo cual solicita que se declare el incumplimiento de las normas por él indicadas. (...). Atendiendo a lo anterior, considera la Sala que el presente medio de control deviene en improceden e, toda vez que, sus reparos requieren pronunciarse respecto de la legalidad del Oficio en cita, para lo cual, el ordenamiento jurídico prevé un juez natural y otros medios de control diferentes al de cumplimiento, como lo es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 del CPACA. Ello, toda vez que la discusión propuesta por el Actor escapa de la órbita del Juez Constitucional, quien a la hora de pronunciarse respecto del incumplimiento de un mandato debe tener establecido que se trate de una obligación clara, expresa y exigible contenida en norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; características que no se advierten de las normas señaladas por el accionante como incumplidas."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por las razones expuestas en precedencia	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300720220055501	CUMPLIMIENTO (IMPUGNACIÓN)	DECIDE IMPUGNACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TIJC	7/12/2022	LUIS MIGUEL SUAREZ SUAREZ VS SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE	Cumplimiento del Artículo 1° del Decreto 0627 de 2021 expedido por el Gobernador del Departamento de Sucre.	PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENCIA PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS QUE ESTABLECEN GASTOS / IMPROCEDENCIA POR EXISTIR OTROS MECANISMOS DE CONTROL JUDICIAL	Cumple los requisitos de procedencia la presente Acción de Cumplimiento.	Así, es dable llegar a la conclusión de que lo pretendido por el Actor involucra normas que establecen gastos, lo que hace improcedente la acción impetrada en los términos del parágrafo único del Art. 9 de la Ley 393 de 1997 (...). Improcedencia que igual se predica por la existencia de otro mecanismo judicial – acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- para lograr la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que negó la petición del pago de la bonificación pretendida por el Accionante, como igualmente concluyó por el A quo; acto administrativo del cual, además, no se vislumbra la causación de un perjuicio grave e inminente para el señor Luis Miguel Suárez Suárez que haga procedente de manera excepcional la acción.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por las razones expuestas en precedencia.	Sin salvamento y/o aclaración.